

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00460-00

Demandante: MARCO MATHEUS SAAVEDRA RANGEL Demandado: CARLOS JULIO PANCHE RUSINQUE Y

LUZ NELCY ESPINOSA TORRES

Ingresa proceso al Despacho para estudiar la solicitud de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO MEDIDA DE EMBARGO del vehículo de placas IHL-376 propiedad de la Demandada LUZ NELCY ESPINOSA TORRES.

En mérito de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Imprimase el tramite incidental previsto en TÍTULO IV, CAPÍTULO I artículo 127 y ss., del C. G. del Proceso, al escrito que en tal sentido presenta el Doctor MAURICIO SAAVEDRA MC AUSLAND, apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el artículo 129 del C. G. del Proceso, del escrito incidental córrase traslado a las partes, por el término de TRES (3) DIAS.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. GAOD* La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _012 de hoy___16/02/2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00037-00

Demandante: ARTURO GOMEZ MONROY

Demandado: SALUDTOTAL EPS

En consideración a que, hasta la fecha, no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este despacho Judicial de fecha <u>02 de febrero de 2022</u>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiérase a la Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué Dra. MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN o quien haga sus veces, en calidad de Superior Jerárquico de la Auxiliar Jurídico Administrativo Ibagué Dra. QUELLY JOHANNA GIRALDO QUIROZ, a fin de que, dentro del término de **03 días haga cumplir el fallo** aludido y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de su subalterno. Oficiese.

Oficiese a la Dra. QUELLY JOHANNA GIRALDO QUIROZ, en calidad de Superior Jerárquico de la Auxiliar Jurídico Administrativo Ibagué - QuellyGQ@saludtotal.com.co, para que informe si se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela arriba referida, en caso afirmativo, remitirá la documentación que se lo acredite. Oficiese.

Se le advierte que, si dentro del término de 03 días no se ha cumplido el referido fallo, se ordenará abrir proceso disciplinario y penal en su contra y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar al decidir el incidente (art. 52 Dcto. 2591 de 1991).

Notifiquese y Cúmplase. $GAOD^*$

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

CARMENZA ARBELAEZ J

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _012 de hoy___16/02/2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL Radicación: 73001-4003-004-2022-00102-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandados: LUIS CARLOS VARGAS OSORIO

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, "ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario" y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante que la ser una empresa de derecho privado será el correo registrado en el certificado. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.
- 2.- Así mismo, en el poder otorgado por la firma VARGAS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S a el Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA se confirió con el fin de que "inicie y lleve hasta su terminación proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de Luis Carlos Orozco" y la demanda y sus anexos incluyendo el pagaré, está suscrito por Luis Carlos Vargas Osorio.

Conforme a los señalado en artículo 90 del C.G.P, se procederá a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con garantía real propuesta por BANCOLOMBIA S.A contra LUIS CARLOS VARGAS OSORIO, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifiquese y Cúmplase.

CARMENZA ARBELAEZ JARAM

 $GAOD^*$

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _012 de hoy___16/02/2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION

Radicación: 73001-4003-004-2021-00429-00 Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS Demandados: OSCAR CARVAJAL VALENCIA

Mediante auto de fecha cuatro (04) de noviembre de 2021, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora cumplir con las notificaciones para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021. Si bien es cierto, había remitido soporte de correo certificado junto a copia del auto admisorio; la misma no fue tenida en cuenta por el Despacho por no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 291 y 292 del C.G.P, ni con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual se ordenó a la parte accionante proceder a realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Sin embargo; observa el Despacho que la parte demandada OSCAR CARVAJAL VALENCIA el mismo 15 de diciembre de 2021 a las 17:20 pm; fecha en la que se controló y dejó en firme el vencimiento del término del auto del 04 de noviembre de 2021, (por medio del cual se requirió al apoderado de la parte actora realizar las notificaciones en legal forma, so pena de decretar el desistimiento tácito – Art. 317 del C.G.P).

Posteriormente; el demandado presenta contestación a la demanda, lo cual presume que la parte actora efectuó la gestión necesaria para lograr el pronunciamiento del mismo y que las resultas no fueron aportadas al libelo procesal. Razón por la cual la notificación de la parte demandada se tiene efectuada por conducta concluyente.

En este orden de ideas el artículo 301 del CGP indica:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. <u>Cuando una parte</u> o un tercero manifieste <u>que conoce</u> <u>determinada providencia</u> o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente continuar con el trámite procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el trámite procesal respectivo; no hay lugar a desistimiento tácito de la presente acción.

SEGUNDO: TENER al demandado OSCAR CARVAJAL VALENCIA, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER al Dr. DIEGO FERNANDO CORTES TABARES, portador de la T.P. 366.429 del C.S.J como apoderado judicial del Demandado Sr. OSCAR CARVAJAL VALENCIA en los términos del mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD** La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _012 de hoy___16/02/2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESIÓN

Radicación: 73001-4003-004-2017-00374-00

Demandante: NEYLA ESCANDON MONCALEANO Y OTROS

Causante: MARIA ASTRID ESCANDON DEVIA

De conformidad a <u>constancia secretarial</u> que antecede, y dado que en la parte resolutiva del auto de fecha <u>02 de diciembre de 2021</u>, se le requirió tácitamente, a la parte Demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo esta la de manifestar al Despacho su interés de continuar con la diligencia de que trata el articulo 501 del C.G.P y demás actuaciones procesales requeridas, otorgándole a la parte actora <u>el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas</u>, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito <u>- articulo 317 C.G.P.</u>

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del debido proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo; tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.".

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el <u>numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:</u>

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.".

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído del 02 de diciembre de 2021, no fueron cumplidas por ésta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó indicar si es de su interés continuar con la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P y demás actuaciones procesales requeridas, ocasionando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de SUCESIÓN instaurado por NEYLA ESCANDON MONCALEANO Y OTROS contra MARIA ASTRID ESCANDON DEVIA, por <u>DESISTIMIENTO TÁCITO</u>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el Art. 116 dl C.G.P, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos de la demanda. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente.

ARBELAEZ JARAMILLO

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase. *GAOD**

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _012 de hoy___16/02/2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 73001-4003-004-2021-00509-00 Incidentante: LUIS CARLOS TRIANA CALDERON

Incidentado: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por LUIS CARLOS TRIANA CALDERON en contra de DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL, representada legalmente por el Capitán ARTURO ALEJANDRO LUGO MATIZ en calidad de responsable del servicio de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, de la DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL; por cuanto considera el accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela emitida por este Despacho el 29 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.- El accionante solicita se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Despacho judicial el 29 de noviembre de 2021, el cual ordenó:

Primero: AMPARAR el derecho a la salud del accionante LUIS CARLOS TRIANA CALDERÓN conforme a la parte motiva de esta decisión, en consecuencia, se ordena a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL:

- 1. Proceder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo adelantar todas las gestiones necesarias para la consecución tanto de las citas por anestesiología requeridas por el actor como parala asignación de la fecha para la realización de cirugía de corrección de cataratas y la entrega de gafas solo si su medico tratante lo ordena.
- 2. se proceda a adelantar la correspondiente gestión para la el cumplimiento de la orden de "Adaptar audífono bilateralmente", emitida por el médico tratante en el término de 48 siguientes a la notificación de esta decisión.
- 2.- Afirma que hasta el día de hoy la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana.
- 3.- Hasta la fecha de la presentación del presente incidente el accionado no ha cumplido la orden del Despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente. Aún sigue en espera de los audífonos, las gafas, y la fecha para programación de la cirugía.
- 4.- Se ordene a Sanidad de la Policía Nacional el cumplimiento del fallo, o en su defecto se imponga la multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

II. TRÁMITE PROCESAL

- 1.- Mediante auto del 24 de enero de 2022 se admitió la presente acción constitucional, se requirió a la accionada, para que hiciese cumplir el fallo referido otorgándole el termino de 3 días para contestar.
- 2.- El día 29 de enero, se recibió contestación por parte de la Unidad prestadora de salud del Tolima, mediante el cual informan al Despacho se están realizando las gestiones correspondientes con la oficina de referencia y contra -referencia de esta Unidad, quien informaron que se tuvo la necesidad de solicitar el insumo a nivel nacional, con el fin de garantizar de forma integral la adaptación del audífono.
- 3.- Mediante auto del 03 de febrero de 2022; se admite el incidente de desacato otorgándole el termino de 3 días para que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

4.- Estando dentro del término legal para contestar la Unidad prestadora de salud del Tolima manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de esta acción.

III. CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez, proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela. Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño: "De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...) En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental. Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...) (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente: "El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO Responsabilidad objetiva y subjetiva.

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Así mismo; se procedió a llamar al abonado telefónico aportado en el texto del incidente de desacato, donde el incidentante manifiesta al Despacho que la Dirección de Sanidad Policía Nacional, autorizó, agendó y entregó la autorización en físico para adaptar audífonos bilaterales al Señor LUIS CARLOS TRIANA, y de ésta por parte de la entidad AUDIOSALUD, notificó la cita de entrega de los audífonos el día 10 de febrero de 2022 a las 10:00 Am. Información que coincide con lo comunicado por Sanidad Militar. igualmente, el incidentado informó al Despacho que ya se efectúo el cumplimiento al Artículo primero, numeral 1.

Respecto al hecho superado la jurisprudencia constitucional ha expresado12 lo siguiente:

"..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente,

a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, (...) ..." (Negrillas para resaltar).

De acuerdo a la respuesta dada por la entidad accionada, efectúo entrega de la respectiva autorización para adaptar audífonos bilaterales al Señor LUIS CARLOS TRIANA, y de ésta por parte de la entidad AUDIOSALUD, notificó la cita de entrega de los audífonos el día 10 de febrero de 2022 a las 10:00 Am. Dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, a la fecha se tiene que la accionada ha cumplido con la decisión judicial.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto i) Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y ii) Se encuentra configurado la carencia actual de objeto por hecho superado para dar por terminado el presente incidente.

IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

ARBELAEZ

Notifíquese y Cúmplase. *GAOD**

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

CARMENZ

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _012 de hoy___16/02/2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40 03-004-2017-00419-00

Demandante: ALBERTO CIFUENTES Demandado: JAIME VARGAS VASQUEZ

Teniendo en cuenta petición presentada por el Dr. Jaime Arturo González Ávila, en calidad de Curador adlitem, mediante el cual solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P la cual se encuentra fijada para el próximo 30 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

Lo anterior obedece a que el juzgado Tercero Civil del Circuito le fijo con antelación audiencia para el 30 de marzo de 2022, de la que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. a partir de las 9:00 a.m., dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el señor Víctor Hugo Cervera Rodríguez contra Banco Davivienda S.A., del cual es el Representante Legal y apoderado judicial.

Razón suficiente para proceder a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo **JUEVES 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09.00 AM.**

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibídem. Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Articulo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

GAOD*

La Juez,

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _012 de hoy___16/02/2022.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN

Accionante: MARIA LAGUNA SERRANO

Demandado: ANGELINA CRVAJAL DE GUZMAN

Rad: 2015 -00173-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra la actuación precedente, por la cual se negó la reapertura de una sucesión

ANTECEDENTES:

A través memorial, el apoderado de la parte actora elevó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión, por medio de la cual se decreto desistimiento tácito al presente proceso.

Manifiesta la recurrente que el proceso de sucesión que se pretende reapertura no fue terminado por voluntad de las partes, contrario sensu, uno de los intervinientes de la sucesión, adelanto la sucesión ante notaria desconociendo a los demás herederos dentro de este pleito, motivo por el cual y habiéndose presentado la escritura de sucesión como soporte, el Juez de la época no tuvo más alternativa que terminar la sucesión por haberse tramitado la sucesión en forma separada.

Que la escritura que dio fin al juicio de sucesión que nos ocupa, fue atacada mediante proceso de nulidad y mediante fallo revocada en su totalidad, por ende, al no existir la causal que dio fin al trámite de sucesión y que al haberse revocado en su totalidad, se solicita entonces la reapertura nuevamente.

CONSIDERACIONES

Revisando el asunto de la referencia se tiene que mediante auto de fecha 21 de octubre de 2015, el proceso del cual se pretende su apertura fue terminado, ordenándose el archivo del mismo, cauto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Denota el despacho que el motivo de la nulidad se sute como resultado de un proceso declarativo de Nulidad de Partición Notarial, es decir que la partición no fue dada mediante sentencia judicial y por ello mismo no se puede ahora tratar de rehacer una partición dentro de un proceso del cual se desistió para ser tramitado a través de Notaria.

En este orden de ideas se tiene, que el tramite sucesoral debe iniciarse nuevamente.

Consecuencia de lo anterior se dejará sin efectos, el Despacho,

RESUELVE:

1.-NO REPONER la decisión del 07 de septiembre de 2021 conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

2.- vuelva proceso al archivo, previas desanotaciones del sistema y libros radicadores

Notifiquese y Cúmplase	
gzm La Juez,	
	CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
	JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
	SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No12 de hoy16/02/2022. SECRETARIO,
	Rafael Fernando Niño



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ

Radicado: 2021-536

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resultan unan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1°.) Ordenar que CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., las siguientes sumas de dinero a saber:
 - a.) Por la suma de \$43.885.727, correspondiente al capital contenido en el pagare 066016100030625.
 - b.) Por concepto de intereses corrientes sobre la obligación anterior desde el día 19 de marzo de 2021 hasta el 19 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia
 - c.) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital contenido en el pagare mencionado desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el momento en que se haga efectiva la obligación
 - d.) Por la suma de \$2.550.094, correspondiente al capital contenido en el pagare 4866470214046278
 - e.) Por concepto de intereses corrientes sobre la obligación anterior desde el día 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de octubre de 2021 a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia
 - f.) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital contenido en el pagare mencionado desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el momento en que se haga efectiva la obligación
- 2°.) Notificar este auto a la parte demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 3°-) Reconocer al Doctor FERNANDO OTALORA CAMACHO, como apoderado judicial de la entidad demandante DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

4°-) Tener en cuenta como dependiente judicial a la abogada YDI ADRIANA ROJAS ARIAS.

OZM	La Juez,	CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
		JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No12 de hoy16/02/2022. SECRETARIO, Rafael Fernando Niño

Notifiquese y Cúmplase



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO

Deamandante: BANCO BOGOTA

Demandada: YENID YOHANA LOPEZ PUENTES

Rad: 2021 -00488-00

Entra proceso al despacho, indicando que en constancia secretarial de fecha 19 de enero de2022, se anotó que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2021 en donde se inadmitió la demanda y se le concedió términos para su subsanación, situación por la que mediante auto de fecha 25 de enero de 2022 se rechazó la demanda.

Avizora la secretaría de este despacho judicial el yerro cometido, toda vez que por parte del apoderado actor si hubo pronunciamiento dentro del termino otorgado, realizando la subsanación, motivo por el cual de conformidad con el articulo 132 del C.G.P. el juzgado en ejercicio del control de legalidad, dispone a dejar sin efecto el auto de fecha 25 de enero de 2022 y en consecuencia teniendo que la misma viene ceñida con os requisitos legales y dado que del documento que acompaña la demanda resulta una obligación clara, expresa y exigible a cardo del demandado, prestando merito ejecutivo conforme a los artículos 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado procede a dar admisión a la demanda ejecutiva promovida por el BANCO BOGOTA, contra la señora YENID JOHANA LOPEZ PUENTES y:

RESUELVE:

1°.) Ordenar que YENID YOHANA LOPEZ PUENTES, pague dentro del término de cinco (5) días a BANCO BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero a saber.

1. RESPECTO DEL PAGARE No. 553341667

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES	SEGURO CUOTA
1	16/10/2020	\$ 227.923	\$ 604.429	\$71.943,00
2	16/11/2020	\$ 212.741	\$ 619.611	\$71.943,00
3	16/01/2021	\$ 237.213	\$ 595.139	\$71.943,00
4	16/02/2021	\$ 222.543	\$ 609.809	\$71.943,00
5	16/03/2021	\$ 227.392	\$ 604.960	\$71.943,00
6	16/05/2021	\$ 290.411	\$ 541.941	\$71.943,00
7	16/06/2021	\$ 238.673	\$ 593.679	\$71.943,00
8	16/07/2021	\$ 262.856	\$ 569.496	\$71.943,00
9	16/08/2021	\$ 249.599	\$ 582.753	\$71.943,00
10	16/09/2021	\$ 273.660	\$ 558.692	\$71.943,00
11	16/10/2021	\$ 260.999	\$ 571.353	\$71.943,00
12	16/11/2021	\$ 266.685	\$ 565.667	\$71.943,00
13	16/12/2021	\$ 290.555	\$ 541.797	\$71.943,00

- a- Por los intereses de Mora causados en el pagaré N°553341667 a una tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal autorizado, desde el vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión primera y sobre el capital insoluto de estas, hasta que se dé solución de pago, incluyendo para el efecto el valor correspondiente al seguro financiado
- b- Por concepto de capital acelerado e insoluto, respecto del pagaré N°553341667 en suma equivalente a Veintiséis Millones Setecientos Veintiséis Mil Seiscientos Diecisiete Pesos (\$26.726.617) en virtud de la aplicación de la cláusula aceleratoria contenida en el título base de ejecución, de la cual se hace uso a partir de la fecha de presentación de esta demanda.
- c- Por los intereses de mora que se causen sobre el capital acelerado relacionado en la pretensión anterior a partir de la presentación de esta demanda y hasta que se dé solución de pago

2. RESPECTO DEL PAGARE N°455329126

CUOTA	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES	SEGURO CUOTA
1	01/10/2020	\$ 449.968	\$96.685	\$48.244
2	01/11/2020	\$ 456.268	\$90.385	\$48.244
3	01/12/2020	\$ 462.656	\$83.997	\$48.244
4	01/01-2021	\$ 469.133	\$77.520	\$48.244
5	01/02-2021	\$475.701	\$70.952	\$48.244
6	01/03-2021	\$482.360	\$64.293	\$48.244
7	01/04-2021	\$ 489.114	\$57.539	\$48.244
8	01/05-2021	\$ 495.961	\$50.692	\$48.244
9	01/06-2021	\$ 502.905	\$43.748	\$48.244
10	01/07-2021	\$ 509.945	\$36.708	\$48.244
11	01/08-2021	\$ 517.085	\$29.568	\$48.244
12	01/09-2021	\$ 524.324	\$22.329	\$48.244
13	01/10-2021	\$ 531.664	\$14.989	\$48.244

- a- Por los intereses de Mora causados en el pagaré N°455329126 a una tasa equivalente a una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal autorizado, desde el vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión primera y sobre el capital insoluto de estas, hasta que se dé solución de pago, incluyendo para el efecto el valor correspondiente al seguro financiado
- b- Por concepto de capital acelerado e insoluto, respecto del pagaré N°455329126 en suma equivalente a Dos Millones Quinientos Ochenta Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$2.580.928) en virtud de la aplicación de la cláusula aceleratoria contenida en el título base de ejecución, de la cual se hace uso a partir de la fecha de presentación de esta demanda.
- c- Por los intereses de mora que se causen sobre el capital acelerado relacionado en la pretensión anterior a partir de la presentación de esta demanda y hasta que se dé solución de pago.
- 2°.) Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándola del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 3°.) Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°-) Reconocer a la Doctora GEDNY GALLEGO CARDONA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO BOGOTA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase

gæm La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _12 de hoy___16/02/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño